

El Banco - Magdalena, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informe Secretarial

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se ha presentado solicitud de mandamiento de pago, y se observa un memorial de renuncia de poder. **Rad. 47245310500120210007800**

El secretario



Álvaro Javier Vega Rocha

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO MAGDALENA**

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: Proceso ejecutivo laboral a continuación de Rafael Villegas Tinoco
contra Municipio de Guamal Magdalena.**

Rad. 47.245.31.05.001.2021.00078.00

Hechos:

La apoderada de la parte demandante, en su escrito de demanda solicita que por este despacho se libre mandamiento de pago en contra de **Municipio de Guamal Magdalena**, y a favor de su mandante, **Rafael Villegas Tinoco**, para que por este medio sea condenado a pagarles la suma correspondiente a los valores expresados en la sentencia de primera instancia de fecha 18 de noviembre de 2021, la cual fue confirmada en segunda instancia por la sala laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, por la suma de \$ 5.615.686.00, por concepto de Cesantías; \$ 673.717.00, por concepto de intereses de cesantías; \$ 5.182.450.00, por concepto de prima de navidad; \$ 2.487.576.00, por concepto de Vacaciones; \$ 2.487.576.00, por concepto de prima de vacaciones; y \$ 517.859.00, por concepto de siete días de salarios, más las costas de primera instancia por valor de \$ 2.000.000.00; y las de segunda instancia por valor de \$ 1.000.000.00. Lo anterior en virtud a que a la fecha la entidad demandada no ha cancelado la presente obligación.

Se observa memorial de renuncia por parte del apoderado del municipio de Guamal, Magdalena.

Consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso establece en la ejecución contra las entidades de derecho público lo siguiente:

“ Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”.

En el caso en estudio, se tiene que la sentencia de primera fue proferida el día 18 de noviembre de 2021, y segunda instancia el 16 de diciembre de 2022; al igual que el auto de obedécese y cúmplase que fue dictado el día 14 de febrero de 2023, es decir, dichas providencias tienen más de 10 meses de ejecutoria, por lo tanto, se cumple con el requisito del artículo antes mencionado para que este despacho proceda a librar el mandamiento pago, y estudie la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, previo a librar mandamiento de pago, observa el despacho que como título de recaudo ejecutivo se ha presentado por la apoderada de la parte demandante corresponde al contenido de la providencia dictada en primera instancia el 18 de noviembre de 2021, la cual fue confirmada en segunda instancia por la sala laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, en la cual se elevó condena por la suma de \$5.615.686.00, por concepto de Cesantías; \$673.717.00, por concepto de intereses de cesantías; \$5.182.450.00, por concepto de prima de navidad; \$2.487.576.00, por concepto de Vacaciones; \$2.487.576.00, por concepto de prima de vacaciones; y \$517.859.00, por concepto de siete días de salarios, más las costas de primera instancia por valor de \$2.000.000.00; y las de segunda instancia por valor de \$1.000.000.00.

Que la solicitud a la luz del Art. 306 del C. G. del P., cumple los presupuestos para que se dicte el mandamiento de pago conforme las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la mentada sentencia.

Al lado de lo anterior, Se aceptará la renuncia presentada por el apoderado del municipio de Guamal - Magdalena, por cumplir con los requisitos de ley.

Medidas Cautelares:

La apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda solicita que por este despacho se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro del rubro conciliaciones judiciales del municipio demandado; el embargo y secuestro de los dineros que tenga el municipio demandado en los bancos BBVA, Bogotá, Banco Agrario; el embargo y secuestro de la sobretasa a la gasolina que recibe el municipio demandado por intermedio de Terpel; el embargo y secuestro de los dineros del Sistema General de Participaciones, sector propósito general funcionamiento; y el embargo y secuestro de los dineros que por servicios reciba la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Guamal - Magdalena, adscrita a la secretaría de planeación y obras públicas municipales.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, es menester poner de presente lo consagrado en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, el cual reza lo siguiente:

“NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”

Citada la anterior norma, el despacho no accederá a decretar las medidas cautelares pedidas, por cuanto no es la etapa procesal oportuna para la misma.

Así las cosas, el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **Municipio de Guamal Magdalena**, y a favor de **Rafael Villegas Tinoco**, por las sumas que a continuación se relacionan: \$5.615.686.00, por concepto de Cesantías; \$673.717.00, por concepto de intereses de cesantías; \$5.182.450.00, por concepto de prima de navidad; \$2.487.576.00, por concepto de Vacaciones; \$2.487.576.00, por concepto de prima de vacaciones; y \$517.859.00, por concepto de siete días de salarios, más las costas liquidadas de primera instancia por valor de \$2.000.000.00; y las de segunda instancia por valor de \$1.000.000.00, para un **total de \$ 19.964.864.00**; más la costas y agencias en derecho del presente trámite ejecutivo.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar medidas cautelares en virtud a lo consagrado en el artículo 45 de la 1551 de 2012, párrafo segundo.

TERCERO: Téngase a la Dra. Nohemí Villaruel Rangel, identificada con la cedula de ciudadanía # 36.640.457. Expedida de Guamal, y Tarjeta Profesional # 109.909 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Aceptar la renuncia del Dr. Henry Noguera Collantes, quien fungía como apoderado del municipio demandado, por estar debidamente efectuado el trámite de la renuncia.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante, notificar la demanda de manera personal, dando traslado de la presente providencia por el termino de diez (10) días contados a partir del segundo día siguiente al envío de la notificación de esta providencia, al correo electrónico suministrado en la petición de mandamiento de pago, entregándosele para tal efecto copia del presente auto, lo anterior en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordénese notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos, a la Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador judicial en materia laboral del contenido del presente auto, para que proceda a intervenir si a bien lo considera.

SÉPTIMO: Ordénese notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, del contenido del presente auto, para que proceda a intervenir si a bien lo considera.

Notifíquese y Cúmplase

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76881a68cf1b35613fed027d60fd6a271f2346f7ce1d2a64bec6ce7ef9fbfda**

Documento generado en 08/02/2024 09:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>